



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03952-2017-PA/TC

HUAURA

NEMECIO JOSÉ CUEVA ASTOLA

- SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nemecio José Cueva Astola contra la resolución de fojas 159, de fecha 6 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03952-2017-PA/TC

HUAURA

NEMECIO JOSÉ CUEVA ASTOLA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente percibe actualmente pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 19990 a partir del 31 de diciembre de 2012 por la suma de S/ 415.00 y bonificación por gran incapacidad a partir del 1 de diciembre de 2015 por la suma de S/. 442.36. Interpone demanda de amparo contra la ONP, al objeto de que se le abone por concepto de la mencionada bonificación el equivalente a una remuneración mínima vital por el monto de S/. 750.00 y no el monto que le fue otorgado mediante Resolución 1408-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990.
5. Sin embargo, corresponde precisar que el tercer párrafo del artículo 30 del Decreto Ley 19990 señala que “la suma de la pensión de invalidez o la de jubilación en el caso de transferencia y de la bonificación mencionada, podrá exceder de la remuneración o ingreso de referencia pero no del monto máximo a que se refiere el artículo 78”. Dicho precepto regula el monto de la pensión máxima en el Decreto Ley 19990. Al respecto, cabe referir que el Decreto de Urgencia 105-2001 establece como pensión máxima en dicho régimen la suma de S/. 857.36. Por consiguiente, al percibir el recurrente una pensión por dicho monto no le corresponde el incremento solicitado por concepto de bonificación por gran incapacidad.
6. Por tanto, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia que se plantea trata de un asunto en el que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental a la pensión.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03952-2017-PA/TC

HUAURA

NEMECIO JOSÉ CUEVA ASTOLA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL